COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 25/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2000/3232 la siguiente

RESOLUCION SOBRE LA DETERMINACIÓN TRANSITORIA DE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE AIRTEL MÓVIL S.A.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) de fecha 18 de septiembre de 2000, se inició de oficio el correspondiente procedimiento de determinación transitoria de los precios de interconexión de Airtel Móvil, S.A. (en adelante, Airtel), orientados a costes. A dicho procedimiento se incorporaron los escritos presentados por Lince Telecomunicaciones, S.A. (en adelante, UNI2) con entrada en el Registro General de esta Comisión fecha 30 de marzo de 2000 y 3 de agosto de 2000 obrantes en el expediente 2000/3232.

En el escrito que tuvo entrada el 30 de marzo, UNI2 solicitaba a la CMT que instara a AIRTEL a modificar el AGI suscrito con UNI2, a fin de reducir los precios de interconexión en su red, *"debido a que ampara prácticas contrarias a la competencia"*. En el escrito que tuvo entrada el 3 de agosto, UNI2 expone que, dado que *"Airtel ha sido declarado dominante en el mercado nacional de interconexión, en sesión de 27 de julio de 2000"*, UNI2 *"desea modificar su escrito de denuncia en el sentido de hacer extensibles a Airtel todo lo que allí se predica sobre la necesaria*

orientación a costes de los precios de interconexión de un operador declarado dominante en el mercado nacional de la interconexión (como era en ese momento TME)", a fin de que la CMT inste a AIRTEL a modificar el AGI suscrito con UNI2, para reducir los precios de interconexión en la red de AIRTEL *"para todos los servicios, pero especialmente para terminación de llamadas en su red"*, asegurando la necesaria orientación a costes.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2000, el Presidente de esta Comisión practicó un requerimiento de información a Airtel para que esta entidad le proporcionara *"los estados de costes que justifiquen los precios de interconexión establecidos. Esos estados de costes serán los correspondientes al último ejercicio cerrado y deberán presentarse debidamente auditados."*

TERCERO. Debido a que la exigencia de someter a auditoría externa los datos solicitados presupone la necesidad de disponer de un plazo mayor, Airtel solicitó una ampliación del plazo de un mes inicialmente concedido a dicha entidad para cumplimentar el trámite de contestación del requerimiento efectuado por esta Comisión. Con escrito de esta Comisión de 29 de septiembre de 2000 se comunicó a Airtel la concesión de la ampliación del plazo hasta un máximo de 15 días más.

CUARTO. En contestación al requerimiento efectuado, con fecha 7 de noviembre de 2000 se remitió escrito de Airtel que tuvo entrada en esta Comisión al día siguiente adjuntando estado de costes del ejercicio 1999 aduditado externamente.

QUINTO. Con fecha 11 de abril de 2001 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de MCI WORLDCOM SPAIN, S.A. (en adelante, MCI) por el que solicitó que se le considerara parte interesada a todos los efectos en el procedimiento.

SEXTO. Con fecha 14 de noviembre de 2001, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Airtel, al que se le adjuntaba documento comprensivo del estado de costes de los ejercicios 1999 y 2000, auditados externamente, como consecuencia de la declaración de dominancia a Airtel y lo dispuesto por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Una vez iniciado e instruido el procedimiento sobre la determinación transitoria por Airtel de sus precios de interconexión orientados a costes,

mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2002, se puso de manifiesto el expediente a las entidades interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el articulo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el plazo máximo de diez días, pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinente.

OCTAVO. Finalizado el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, las entidades MCI, UNI2 y Airtel han presentado alegaciones al expediente tramitado.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Habilitación competencial

Respecto del modelo de estructura de los precios de interconexión que se plantea en la presente Resolución, señalar que el mismo viene condicionado por el principio establecido en el artículo 26 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante. LGTel), según el que *"los operadores dominantes en el mercado, deberán atenerse, en la determinación de los precios de interconexión, a los principios de transparencia y de orientación a costes."*

En este sentido, el artículo 13 del Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Interconexión) establece que *"los precios de interconexión se determinarán en función del* ***coste real de su prestación****. A estos efectos, se presumirá que dicho coste coincide con el coste de prestación eficiente a largo plazo, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, mediante el uso de una planta de dimensiones óptimas, valorada a coste de reposición, con la mejor tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad del servicio. La carga de la prueba de que el coste real en el que se basan los precios de interconexión es superior al presunto corresponde al operador que proporciona la interconexión"*.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de los precios en función del coste real de su prestación, la disposición transitoria primera del Reglamento de

Interconexión dispone que *"hasta tanto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no haya comprobado y validado un sistema de contabilidad de costes de acuerdo con los principios establecidos en este Reglamento, los operadores dominantes con obligaciones de establecer precios orientados a costes podrán aplicar precios orientados al coste real de su prestación basados en el sistema de contabilidad de costes que aquélla determine. Los costes así obtenidos deberán presentarse, junto con un informe realizado por auditor externo, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones".*

Asimismo, se añade en dicha disposición reglamentaria que *"cuando el operador no acredite que sus precios de interconexión están orientados al coste real de su prestación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de dichos precios, teniendo en cuenta la evolución de los precios y costes de interconexión en los países de la Unión Europea, las ganancias derivadas de la productividad de los operadores y la eficacia de las nuevas inversiones, realizadas o previstas, empleando las mejores tecnologías disponibles".*

Con carácter general, son por tanto dos los elementos sometidos a la apreciación de esta Comisión: de un lado, la validación del sistema con arreglo al cual los operadores calculan los costes que han de orientar la fijación de los precios; y de otro, la determinación del nivel de precios adecuado para garantizar el fomento de un mercado competitivo objetivo éste que, por imperativo de lo dispuesto en el apartado 3 c) del art. 2 del Reglamento de Interconexión, preside el ejercicio de todas las competencias que la CMT tiene atribuidas en este ámbito y que trae causa de lo establecido en la legislación comunitaria y concretamente en la Directiva 97/33/CE y las Recomendaciones de la Comisión Europea de 8 de enero, 8 de abril y 29 de julio del año en curso, con arreglo a las cuales la fijación de las tarifas de interconexión *"constituye un factor clave para determinar la estructura e intensidad de la competencia durante el proceso de liberalización del mercado"* y que el nivel de las cuotas de interconexión debe *"fomentar la productividad y facilitar una incorporación al mercado eficaz y sostenible"* (Considerando décimo y art. 9 .1 de la Directiva 97/33/CE).

Y es este mismo el objetivo que el legislador protege al enumerar las categorías de criterios a los que la Comisión ha de atender en la determinación del nivel de precios adecuado, de modo que, para los casos en que no puedan considerarse los costes manejados por los operadores "costes reales" en el sentido del artículo 13 del Reglamento de Interconexión, esta Comisión pueda proponer unos precios de nivel igual al que hubiera resultado de haber sido obtenidos a partir del cálculo

de dichos costes reales, garantizando así plenamente que esos precios, como el resto de las condiciones de la interconexión contribuyen al desarrollo de un mercado en competencia.

De este modo, para que se puedan determinar los precios de interconexión de un operador, en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Interconexión, deben concurrir necesariamente las dos siguientes circunstancias: (i) que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones hubiera fijado los criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes al que habrían de ajustarse los operadores dominantes y, además, (ii) que el operador hubiera acreditado que sus precios de interconexión están orientados al coste real de su prestación.

Debe observarse que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Interconexión permite a la CMT establecer unos precios de interconexión del operador declarado dominante en el mercado de interconexión, en tanto no esté verificado o validado que los costes a los que ha de orientarse los precios de interconexión se ajustan al sistema contable aprobado por la CMT. A los efectos de este procedimiento, ha de señalarse que el sistema de contabilidad fue aprobado por esta Comisión mediante Resolución de 16 de mayo de 2002 y que, sin embargo, hasta el momento no existe validación alguna de los estados de costes del operador respecto de este sistema aprobado. Por ello, para el cálculo de los precios de interconexión actualmente la CMT ha de tener en cuenta los criterios establecidos en el último inciso de la mencionada Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Interconexión, y así se efectúa en la presente Resolución.

Por ello, puesto que Airtel es operador declarado dominante por esta Comisión en el mercado de interconexión que debe atenerse a los principios establecidos en el artículo 26 de la LGTel, en el contexto del presente procedimiento resulta de plena aplicación la previsión contenida en la citada Disposición Transitoria, cuyo segundo párrafo recoge los criterios que han de permitir a esta Comisión instar la modificación de los precios propuestos para el supuesto en ella contemplado, esto es, cuando no resulte acreditado que los precios en cuestión están orientados al coste real de su prestación, en el sentido del artículo 13.1 del Reglamento de Interconexión.

2.2. Sobre la alegación de Airtel relativa a la caducidad del procedimiento.

En el escrito presentado el 7 de junio de 2002, Airtel alega la caducidad del procedimiento. Apoya esta alegación sobre la base de lo establecido en el artículo 44.2 de la LRJPAC, que prevé que, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado una resolución expresa producirá la caducidad, siempre que se trate de procedimientos en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

En tal sentido, Airtel señala que *"es evidente que en el procedimiento de referencia la Administración ejercita una potestad de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen sobre Airtel"*. Por esa razón considera Airtel que no es aplicable el artículo 44.1 de la LRJPAC, aunque el escrito de iniciación del procedimiento hiciera referencia a ese precepto.

Frente a esta alegación de Airtel, ha de ponerse de relieve el hecho de que el procedimiento tiene –junto a Airtel- una pluralidad de interesados, que se han personado en el mismo y han solicitado de esta Comisión la adopción de medidas para las que se consideran amparados por la normativa aplicable. Respecto de estos interesados el procedimiento también habrá de producir unos efectos; los efectos que el procedimiento puede producir en estos interesados no se corresponden con la categoría de "efectos desfavorables o de gravamen" a que Airtel alude.

Ha de tenerse en cuenta lo establecido por la LRJPAC para los distintos supuestos en que un procedimiento se ha iniciado de oficio y transcurre el plazo máximo para resolver y notificar la resolución, sin que se haya producido dicha resolución. De ello se ocupa el artículo 44 de la LRJPAC (cuya redacción actual viene dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero):

> *"En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*
>
> 1. *En el caso de procedimientos de los que pudiera <u>derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas</u>*

individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender ***desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo****.*

2. *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la* ***caducidad****. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.*

   En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

El artículo 44 de la LRJPAC distingue, así, dos supuestos en los procedimientos iniciados de oficio: Aquéllos en los que el procedimiento puede producir efectos favorables en el interesado (apartado 1 del artículo 44 de la LRJPAC), y aquéllos en los que puede producir efectos desfavorables (apartado 2 del artículo 44). Para los primeros, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución produce el efecto del silencio negativo, y, para los segundos, el transcurso de ese plazo máximo produce el efecto de la caducidad.

- *Artículo 44.1. Procedimientos iniciados de oficio que pueden producir efectos favorables en el interesado:*

El apartado 1 del artículo 44 de la LRJPAC se refiere a unos procedimientos en los que el inicio se produce de oficio, y no obstante esta circunstancia, *comparecen* unos *interesados*, que ejercitan unas *pretensiones*. Tales interesados pueden obtener, de la resolución del procedimiento, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, o incluso el reconocimiento o constitución de derechos.

En el presente procedimiento, que se inició de oficio, se dan las dos circunstancias que prevé el apartado 1 del artículo 44 de la LRJPAC:

1- El procedimiento puede producir efectos favorables:

El procedimiento, iniciado de oficio el 18 de septiembre de 2000, tiene por objeto la determinación transitoria de los precios de interconexión de Airtel.

El párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de interconexión establece que los operadores de redes públicas telefónicas móviles y de servicios de telefonía móvil automática que tengan la consideración de dominantes en el mercado nacional del servicio de interconexión deben atenerse, en la fijación de los precios de interconexión, a los principios de transparencia y de orientación a costes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, y a los principios del sistema de contabilidad de costes a que se refiere el artículo 14.

Por su parte, la disposición transitoria primera del Reglamento de interconexión señala que, hasta tanto la CMT no haya comprobado y validado un sistema de contabilidad de costes, los operadores dominantes obligados a establecer precios orientados a costes podrán aplicar precios orientados al coste real de su prestación basados en el sistema de contabilidad de costes que la CMT determine. Cuando el operador no acredite que sus precios están orientados a costes, la CMT –según establece la disposición transitoria señalada- podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de dichos precios.

Se configura, así, una obligación de los operadores dominantes del mercado de interconexión de orientar sus precios de interconexión a costes, lo que legitimará la pretensión de los beneficiarios de la interconexión de pagar, por los servicios de interconexión que los mencionados operadores dominantes les cobren, unos precios orientados a costes.

Para hacer efectiva esta obligación de orientar a costes, se atribuye a la CMT la potestad de modificar los precios de interconexión. El procedimiento tramitado para la modificación de los costes producirá efectos favorables en los operadores con derecho a interconexión.

2- En el procedimiento se han personado unos interesados, que ejercitan unas pretensiones, tendentes a obtener el reconocimiento de esos efectos favorables que del procedimiento pueden recaer:

En el procedimiento se han personado diferentes operadores, que han obtenido el reconocimiento de la condición de interesados (MCI WORLDCOM (SPAIN), S.A. Y UNI2 TELECOMUNICACIONES S.A.U.), en la medida en que la resolución del procedimiento puede afectar a sus intereses legítimos en

materia de interconexión, e incluso reconocerles un derecho a pagar unos precios de interconexión más baratos.

De una manera expresa, en el SUPLICO del escrito recibido en esta Comisión el 5 de junio de 2002, UNI2 solicita a la CMT que *"adopte sendas Resoluciones de determinación provisional de los precios de interconexión de TME y* ***AIRTEL*** *respectivamente en base a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de interconexión mediante las que:*

(...)

- *Se disponga reducción lineal de un 50% sobre el precio de interconexión aplicado por Airtel en HN y de un 50% sobre el precio de interconexión aplicado por Airtel en HR.*

(...)"

Ha de destacarse que ya en sus escritos de fecha 27 de marzo de 2000 (con entrada en Registro el 30 de marzo de 2000) y de 2 de agosto de 2000 (con entrada el día siguiente), UNI2 solicitaba a la CMT una reducción de los precios de interconexión de AIRTEL, y, en concreto, en el escrito de 2 de agosto, fundamentaba esta reducción en la necesaria orientación a costes de los precios de interconexión de un operador dominante.

Por su parte, MCI en el escrito que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión también en fecha 5 de junio de 2002 manifiesta –después de exponer una comparativa de precios a nivel europeo-: *"Como consecuencia, los precios de terminación de los operadores dominantes en España deberían ser reducidos al menos en un 35%"*.

- *Artículo 44.2. Procedimientos iniciados de oficio que pueden producir efectos desfavorables en el interesado:*

Para los procedimientos iniciados de oficio que puedan producir efectos desfavorables o de gravamen en el interesado, el artículo 44.2 de la LRJPAC prevé la caducidad como efecto que produce el transcurso del plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución expresa.

Es cierto que de un procedimiento iniciado para la determinación transitoria de los precios de Airtel, orientados a costes, pueden derivarse **efectos desfavorables para Airtel.**

Cabe plantearse, en consecuencia, qué tratamiento ha de darse –conforme al artículo 44 de la LRJPAC- a aquéllos supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para resolver y del procedimiento en cuestión pueden derivarse, para unos interesados, el reconocimiento o constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, y para algún otro interesado, efectos desfavorables.

Airtel no plantea esta cuestión y solicita que se le aplique la regla de la caducidad. Sin embargo, la aplicación al presente caso de ese efecto –la caducidad- no se correspondería con el interés de quienes se han personado ejercitando pretensiones, interés que protege la institución del silencio administrativo.

La figura del silencio responde a la necesidad de obtener –transcurrido el plazo establecido al efecto- un acto presunto que evite al interesado estar a expensas de la falta de resolución de la Administración.

En el caso del **silencio negativo** –que es el que prevé el artículo 44.1 de la LRJPAC-, se trata de abrir al ciudadano la vía que le permite acudir a la Jurisdicción ordinaria sobre la base de un concreto pronunciamiento de la Administración, aunque éste sea ficticio.

Esta finalidad se vería desvirtuada si, en un procedimiento en el que se han personado interesados ejercitando pretensiones para que se les reconociera un derecho a unos precios de interconexión más bajos (de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico sobre orientación a costes de los precios de interconexión), tales interesados pudieran verse abocados a no obtener un pronunciamiento sobre el fondo, por el hecho de que el reconocimiento de dicho derecho implique efectos desfavorables para un tercer interesado. Ha de aclararse que esta circunstancia (los efectos desfavorables en el tercero) se producirán siempre que el derecho que se reconoce se ostente *frente a terceros interesados* –puesto que a estos terceros les va a corresponder, *necesariamente*, una obligación correlativa al mencionado derecho-. Particularmente, la normativa de telecomunicaciones recoge diversas de estas obligaciones que se imponen al

operador dominante al objeto de permitir la entrada en el mercado de nuevos operadores (*beneficiarios* de la obligación).

En definitiva, no es admisible que, en un procedimiento en que se ejercitan unas pretensiones ante la Administración, el interesado pueda quedar a expensas de que no haya una resolución sobre el fondo del asunto (y se declare la caducidad, por una causa no imputable al mismo). Lo apropiado es que el interesado obtenga, en ese asunto, un fallo que, aunque presunto, le permita –si no está conforme- impugnarlo ante los Tribunales.

Ése es el sentido del silencio negativo, que elimina la incertidumbre (más allá del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento) que tiene para los interesados la falta de resolución de la Administración en un procedimiento en el que han ejercitado, legítimamente, unas pretensiones.

Por el contrario, la declaración de caducidad dejaría a los interesados que se han personado a la expectativa de un nuevo procedimiento administrativo. No es éste el efecto pretendido, para estos casos, por el legislador; en particular, esto resulta claro después de la **reforma efectuada en la LRJPAC por la Ley 4/1999,** de 13 de enero, que da redacción al artículo 44.

En su redacción anterior, el artículo 44 se ocupaba de la certificación de actos presuntos (aspecto que la reforma de 1999 viene a superar). De los efectos de la falta de resolución en plazo se ocupaba el artículo 43 (que tenía por rúbrica "Actos presuntos"), que en sus apartados 2 y 3, establecía el carácter positivo y negativo -respectivamente- del silencio en los procedimientos iniciados a instancia de parte. En cuanto a los iniciados de oficio, el apartado 4 señalaba:

> *"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán* ***caducados*** *y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento."*

Como ponía de relieve la doctrina, faltaba establecer la regla correspondiente a los procedimientos iniciados de oficio que sí fueran susceptibles de producir

efectos favorables. Pues bien, esta situación la corrige la reforma de 1999, estableciendo el efecto del silencio negativo.

Resulta significativo lo expresado al respecto de la finalidad de la figura del silencio administrativo -y en particular el negativo- en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999:

> *"(...) No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración –siempre indeseable– nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que,* ***equilibrando los intereses en presencia****, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.*
>
> *(...) Igualmente, se concibe el silencio administrativo negativo como ficción legal para permitir al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo, aunque, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito."*

En consecuencia, para aquellos procedimientos iniciados de oficio que no son susceptibles de producir efectos favorables en los interesados queda el efecto de la caducidad. Se trata de procedimientos cuyo objeto consiste en la imposición de sanciones o, en general, gravámenes en el interesado. Con la caducidad, se evita que, por causa imputable a la Administración, penda indefinidamente -en perjuicio del interesado-, un procedimiento cuyo objeto es sancionar o gravar al interesado. Por eso, si la causa de paralización del procedimiento no es imputable a la Administración, sino "imputable al interesado" (que puede verse perjudicado), "se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución" (párrafo segundo del apartado 2 del artículo 44). Este efecto no se concilia con el caso en que pudiera haber otros interesados a quienes la resolución pudiera producir efectos favorables (lo que evidencia que la regla del 44.2 no resulta de aplicación a estos casos).

La Sentencia del Tribunal Supremo que cita Airtel (Sentencia de 31 de diciembre de 1996, Recurso 7206/1992) acerca de la apreciación de la caducidad, aparece referida al procedimiento sancionador y, por tanto, el caso que en la misma se enjuicia guarda una importante diferencia con el que es objeto de la presente Resolución. En el presente supuesto existen, legítimamente, unos interesados

(como sujetos titulares de unas pretensiones, amparados por el ordenamiento jurídico), que solicitan una actuación de parte de la Administración.

Ello, al margen de que la Sentencia citada se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que el propio Tribunal Supremo alude, en dicha Sentencia, a la jurisprudencia existente, en el marco de aquella Ley de Procedimiento Administrativo, que rechazaba la caducidad aunque el expediente hubiera durado más de seis meses, razón por la que la Sentencia mencionada acaba desestimando la pretensión de caducidad que el recurrente sostenía en ese proceso.

De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, la comunicación de inicio del presente procedimiento (escrito de fecha 18 de septiembre de 2000), que se dirigió a Airtel, señalaba: *"En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio se entenderá negativo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LRJPAC"*.

En conclusión, al presente procedimiento le resultaba de aplicación la regla del silencio negativo, que, conforme a la Ley, no tiene la condición de "verdadero acto administrativo", finalizador del procedimiento a todos los efectos, y, por tanto, no impide a la Administración resolver sobre el fondo del asunto.

2.3. Sobre la alegación de Airtel relativa a la competencia de esta Comisión para fijar transitoriamente sus precios de interconexión.

Airtel en su escrito de alegaciones expresa que esta Comisión ha aprobado el sistema de contabilidad de costes de Airtel, con unas modificaciones indicadas, para su inmediata implantación y aplicación; por lo tanto, a juicio de Airtel, no existe el presupuesto normativo en el cual se fundamente la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Interconexión.

En respuesta a dichas alegaciones, ha de señalarse que esta Comisión declaró dominante en el mercado de interconexión a Airtel y, por ello, el citado operador está obligado a la fijación de sus precios de interconexión de acuerdo al principio de orientación a costes, a tenor de lo establecido por el Reglamento de

Interconexión. Como bien indica el operador, es facultad de esta Comisión el comprobar la orientación a costes de los precios de interconexión de los operadores en los términos del artículo 13 del Reglamento de Interconexión. Dicha comprobación es independiente de la existencia de una distorsión de competencia motivada por el precio o por la estructura tarifaria. Así, según se especifica en el Reglamento de Interconexión, el operador obligado deberá formar anualmente una contabilidad de costes, de acuerdo con los principios y normas contenidas en el reglamento y siguiendo las instrucciones de esta Comisión.

Mientras que la contabilidad de costes nos permite extraer la información analítica relativa a los costes de los productos y servicios generados por la empresa, asumiendo el nivel de desagregación que se considere oportuno en cada situación, a efectos de determinar el valor de las existencias y el coste de los productos vendidos, en nuestro caso, principalmente, servicios de interconexión, el objetivo de la contabilidad financiera no es obtener el coste de los productos sino obtener una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Por lo tanto, es claro que de la contabilidad financiera no se puede obtener el coste de los servicios de interconexión.

Actualmente, se ha aprobado mediante Resolución de esta Comisión únicamente el modelo de contabilidad de costes, pero no se han verificado los resultados de la contabilidad de costes para los ejercicios 2000 y 2001. En primer lugar, la contabilidad del operador de los ejercicios mencionados debe ser depositada en esta Comisión, de acuerdo al modelo aprobado, no más tarde del 31 de julio de 2002. Posteriormente, dicha contabilidad podría ser auditada externamente bajo la supervisión de esta Comisión. Por lo tanto, el proceso no se completa solamente con la presentación de la contabilidad de costes sino que debe validarse posteriormente por esta Comisión. Es cierto que el operador ha presentado en esta Comisión cierta información sobre el precio del minuto aire para los años 2000 y 1999, pero no se aplica un modelo de contabilidad de costes aprobado por esta Comisión, sino que está basada en la contabilidad financiera que no sirve para obtener los costes de producción de los productos y servicios. Así, como dicha información no es consecuencia de analizar y obtener el coste de producción de los servicios de interconexión, no queda demostrada la orientación a costes de los servicios de interconexión, por lo que concurre en este caso el presupuesto de hecho que justifica la aplicación de la disposición transitoria primera del Reglamento de Interconexión.

Por lo tanto, hasta el momento en que la contabilidad de costes que presente el operador sea comprobada y validada, esta Comisión, en virtud de la Disposición

Transitoria Primera del Reglamento de Interconexión, podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de los precios de interconexión *"teniendo en cuenta la evolución de los precios y costes de interconexión en los países de la Unión Europea, las ganancias derivadas de la productividad de los operadores y la eficacia de las nuevas inversiones, realizadas o previstas, empleando las mejores tecnologías disponibles."*

2.4. Criterio de valoración

Dos son los criterios de valoración utilizados por esta Comisión para la fijación de los precios de interconexión en el presente procedimiento. En primera instancia, a la hora de establecer los mismos, como principal referencia se toman los resultados obtenidos de la comparativa internacional o *benchmarking* realizada por la CMT. Este criterio de valoración supone realizar un análisis comparativo entre los distintos países de la Unión Europea con respecto a la fijación de las tarifas de llamadas con terminación en un operador móvil, partiendo de los estadísticos descriptivos y obteniendo la tasa de crecimiento de dicho concepto.

No obstante, no ha sido éste el único instrumento que se ha tenido en cuenta a la hora de establecer los precios de interconexión. En concreto, se ha utilizado un modelo de costes *bottom-up* que va a permitir a esta Comisión perfilar los resultados obtenidos con la comparativa internacional y definir la fijación de unos determinados precios de interconexión con la aportación de las conclusiones que se extraen, entre otros datos, de la estimación teórica de los elementos de red utilizados para la prestación eficiente del servicio de telefonía móvil, con total independencia de la estructura real de red de un operador específico y de la contabilidad de costes de un operador en particular.

2.5. Sobre la corrección de la metodología empleada (comparativa internacional)

A juicio de Airte,l las deficiencias de la aplicación de una comparativa internacional son las siguientes:

- Ignora la especificidad de cada país en función de la densidad de población y de la extensión geográfica.
- Ignora las características de cada operador en cada país.

- No garantiza la obligada coherencia con la orientación a costes de estos precios por parte de los operadores móviles
- No garantiza el cumplimiento del Price Cap de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, TESAU)
- Debe compararse precios medios aplicando la proporción de tráfico para ambas franjas horarias y eliminar el efecto del set-up o del primer minuto completo en todos los países.

Por su parte, MCI entiende que la comparación de precios podría hacerse entre magnitudes más homogéneas y dado que en algunos países se dispone de único precio para todas las bandas horarias, quizás la comparación fuese más reveladora si se realizara entre los precios medios vigentes en cada país. Asimismo, UNI2 también considera que se deberían utilizar precios medios.

MCI y UNI2 consideran que, dado que muchos operadores ya han adoptado un calendario de reducciones previstas para el futuro, la comparativa de precios se debería hacer con los precios futuros adoptados. Concretamente, MCI propone que la comparación se debería hacer con fecha 1 de octubre de 2002, mientras que UNI2 propone el año 2003 como fecha de comparación.

MCI se muestra interesada en introducir un elemento ulterior en la comparación de precios como es la capacidad de compra en el mercado. A su juicio, la capacidad del mercado español es sustancialmente más reducida que en otros mercados europeos, dado el más bajo nivel de renta, lo que afecta al coste de la prestación del servicio. Para corregir este efecto se debería tener en cuenta la paridad del poder adquisitivo (PPA) en los diferentes países europeos.

A juicio de esta Comisión, es evidente que el objetivo de cualquier operador es maximizar los beneficios. Dicho objetivo se consigue disminuyendo la subactividad de la red igualando el perfil de tráfico durante todo el día, es decir, manteniendo la red con unos niveles de uso constante lo más alto posible de la red durante todo el día. El operador consigue dicho objetivo de maximización de tráfico realizando las ofertas de los distintos planes a los distintos segmentos el mercado. Cualquier variación (aumento o disminución) en el precio de un plan de hace que se desplace el tráfico del caro al menos caro produciéndose una elasticidad cruzada, o que se genere simplemente una variación (disminución o aumento) en el uso, es decir elasticidad de la demanda del propio servicio.

De un modo similar a las ofertas al usuario final, en interconexión también se definen dos horarios, uno relacionado con el horario orientado al mercado comercial y otro al mercado residencial. La modificación de las franjas horarias o de los precios, produciría una modificación en el tráfico y el uso, modificando el precio medio de las llamadas. De cualquier modo, el estudio de la variación de los precios y los efectos reales en las costumbres del consumidor es complejo porque influyen muchos factores.

Por lo tanto, para comparar entre los diferentes países es razonable utilizar el precio medio por minuto independientemente del horario ya que (i) dichos horarios son diferentes entre los distintos países, y (ii) se puede admitir que el objetivo de cualquier operador es maximizar el uso de su red y de los beneficios. Para la comparación, es necesario integrar en un precio promedio el efecto del *set-up* y del primer minuto completo aplicando la Tarifa Típica en interconexión. Por lo tanto, el procedimiento para obtener el precio medio por minuto, será utilizar la propuesta hecha por los operadores: ponderar el tráfico de pico/valle en una relación 60/40 y aplicar un tiempo medio de las llamadas en interconexión de 100 segundos para la integración del efecto del primer minuto completo y del *set-up* usando la fórmula de la Tarifa Típica.

Respecto a las características específicas de cada país, se puede observar lo que ha dicho el regulador belga (IBPT) en su Resolución de 25 de julio de 2001 que tomó en consideración las particularidades del mercado belga (alta densidad de población y reducida dimensión geográfica) estableciendo que los precios de interconexión deberían situarse al menos un 20% por debajo de la media europea de los precios de terminación de los operadores con SMP.

En ese sentido, efectivamente España es un país con una densidad baja y una extensión geográfica grande en el ámbito europeo, lo que justificaría no situar sus precios de interconexión en la banda baja de los precios medios europeos. Téngase en cuenta que la implementación de un despliegue mínimo permite tanto dar cobertura como manejar cierta cantidad de tráfico. Ante la dificultad de separar tanto las infraestructuras relativas al tráfico como las relacionadas con la cobertura en un sistema objetivo de contabilidad de costes, , esta Comisión no permitió incluir un centro de actividad de cobertura como componente del coste de interconexión dentro del modelo de contabilidad de costes del operador móvil. Así, a pesar de la dificultad de conocer cuál es el coste extra en el que incurre un operador en un país como España y para evitar la falta de homogeneidad entre los diferentes países, se puede admitir sólo en el caso de la comparativa internacional la citada influencia relativa de dicha condición especial geográfica y

demográfica. La determinación definitiva de la incidencia de ese factor se hará a la vista de los resultados de la contabilidad de costes.

Respecto a la fecha que se debe tomar como referencia, esta Comisión considera correcto realizar la comparación con fecha 1 de octubre de 2002, dado que los precios acordados en esta resolución serán efectivos en fecha próxima a la indicada y puesto que las medidas de reducción de precios de muchos reguladores ya están aprobadas. Sin embargo, no parece correcto realizar una comparación para los precios acordados para el año 2003, ya que en esa fecha esta Comisión debería disponer de la verificación de los resultados definitivos de la contabilidad de costes de TME y, por tanto, se podrían establecer los precios de interconexión a partir de dichos resultados verificados.

Finalmente, respecto a las alegaciones relacionadas con la capacidad de compra en el mercado (PPA), si bien por parte de esta Comisión se acepta el hecho de que dicha capacidad afecta a la comparación de los precios de interconexión realizada debido a que influye en el precio al usuario final, sin embargo, a juicio de esta Comisión, la influencia de este efecto requiere un análisis en mayor profundidad y, además, su determinación no es relevante en el momento procedimental actual a la hora del establecimiento transitorio de los precios de interconexión.

2.6. Sobre la interconexión igual al precio mínimo de móvil - móvil en la propia red del operador

UNI2 considera que Airtel discrimina los precios de interconexión según que el origen de la llamada sea fijo o móvil. Así, expone que los precios finales ofrecidos por estos operadores son inferiores (en llamadas con origen y destino su propia red, *on-ne*t) o ligeramente superiores (en llamadas con destino otras redes *off-net*) al precio de interconexión, cuando éstos deberían ser de orden de dos veces el precio de interconexión. A su juicio, esto produce una grave distorsión de la competencia ya que implica la existencia de competencia desleal de los operadores móviles.

A raíz de esto, UNI2 entiende que el precio provisional de interconexión no debería superar el precio minorista más bajo ofertado por cada operador para comunicaciones *on-net*. Así, UNI2 opina que debido a la discriminación de precios de interconexión según el origen de la llamada antes mencionada se produce, de

cara a los operadores fijos, una pinza de precios de efectos claramente anticompetitivos.

Concretamente, este operador manifiesta que la existencia en el mercado de precios finales inferiores a los precios de interconexión (mayoristas, bien primario) impide a los operadores fijos emular las ofertas de los operadores móviles dominantes.

MCI considera también que los servicios finales ofertados por los propios operadores móviles declarados dominantes constituyen el mejor referente a la hora de determinar los verdaderos costes de prestación del servicio de terminación, debiéndose evitar que los precios de terminación impidan a los operadores fijos competir en el mercado de telefonía fijo - móvil.

A juicio de esta Comisión, conviene resaltar que los costes asociados a una llamada *on-net* no se corresponden con los costes asociados a dos terminaciones, puesto que en ambos casos no se utilizan los mismos elementos de red ni se realizan las mismas actividades. Así, una llamada *on-net* no utiliza los elementos asociados a los puntos de interconexión ni, en ciertos casos, los elementos de conmutación más altos de la jerarquía de red, o la facturación se realiza en origen y no en terminación como ocurre en interconexión. Por este motivo, no parece correcto que el precio de una llamada *on-net* sea dos veces el precio de terminación en interconexión, aunque sí es razonable pensar que el precio de una llamada *on-net* sea superior al precio de terminación en interconexión debido al uso de elementos de red y de las actividades asociadas a aquel tipo de llamada.

Por otro lado, esta Comisión ha realizado una comprobación sobre las tarifas típicas de las ofertas comerciales publicadas por Airtel en su web con fecha de 10 de junio de 2002. Dicha comprobación revela que, en la modalidad de postpago, las tarifas finales de móvil a móvil resultan superiores a las tarifas de interconexión.

2.7. Sobre la inclusión de Retevisión móvil S.A. en la regulación transitoria de precios de terminación

Airtel indica que se debe incluir en la obligación de reducción de precios a Retevisión Móvil. Airtel lo fundamenta en que como los usuarios de red fija que

llaman a usuarios de redes móviles generalmente desconocen la red a la que pertenece el usuario destino y las tarifas aplicables, Retevisión móvil no tiene la necesidad de bajar los precios de terminación ya que será el propio operador de red fija el que mantendrá diferentes niveles de retención en las llamadas a los móviles en función de la red de destino, ofertando un precio medio al usuario final llamante.

Frente a estos argumentos, esta Comisión indica que Retevisión móvil actualmente no ha sido declarada operador móvil dominante en el mercado de interconexión y, por lo tanto, no tiene obligación de orientar a costes los precios de terminación. Por lo tanto, excede del objeto de este procedimiento la pretensión de Airtel de modificar los precios de terminación en Retevisión Móvil ya que el ámbito del presente expediente es la determinación transitoria de los precios de terminación de Airtel orientados a costes y no la resolución de un conflicto de interconexión.

2.8. Sobre la falta de traslado de las bajadas de los precios a los usuarios en los operadores de redes fijas

De acuerdo a Airtel, los operadores fijos, excepto el caso de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, TESAU) no tienen incentivos para trasladar a los usuarios finales las bajadas de los precios de interconexión de los operadores móviles en las llamadas fijo-móvil. A su juicio, más bien se trata sólo de una reducción de costes para los operadores fijos aumentando por lo tanto la retención y permitiendo la subvención cruzada de otro tipo de servicios a sus clientes finales.

Sin embargo, frente a esta alegación de Airtel, cabe observar que TESAU tiene establecido un control de precios y una reducción de precios a cliente final mediante el Price-Cap. En competencia, es razonable pensar que los demás operadores fijos deberían también realizar reducciones en sus precios en función de las realizadas por TESAU, o bien, diseñar estrategias de planes de precios y servicios alternativos para ofrecer a sus clientes en el caso que no deseen replicar las bajadas del Price-Cap. Es decir, a juicio de esta Comisión, no se puede obligar en el ámbito de este expediente a la reducción de los precios de cliente final por estar fuera del objeto del mismo.

2.9. Sobre la rebaja objetiva de Airtel

Airtel alega que hay una falta absoluta de necesidad de una medida como la determinación de precios transitorios ya que existe un régimen de precios regulados de TESAU o *Price Cap*. También Airtel considera que aunque el *Price Cap* no puede considerarse como una obligación estrictu sensu, la realidad es que dicho régimen tiene una influencia directa de facto sobre las tarifas de interconexión de Airtel y de los demás operadores móviles sean éstos dominantes o no.

A juicio de esta Comisión, es razonable pensar que en competencia los demás operadores fijos deberían también realizar reducciones en sus precios en función de las realizadas por TESAU, o bien, diseñar estrategias de planes de precios y servicios alternativos para ofrecer a sus clientes en el caso que no deseen replicar las bajadas del Price-Cap. Esto produciría cierta presión a los operadores móviles para que realizaran reducciones en los precios de interconexión, sin embargo no se puede asegurar que dicha reducción se realice con certeza y con el nivel adecuado ya que existen operadores móviles dominantes en el mercado de interconexión.

2.10. Sobre la suficiencia de la autorregulación como única posibilidad viable

Airtel alega que para mantener una compatibilidad con el marco regulatorio vigente y la proporcionalidad y adecuación a los fines perseguidos, el único mecanismo óptimo a seguir en un mercado en competencia es la autorregulación. Es decir, para seguir el principio de mínima intervención regulatoria sólo cuando ésta resulte absolutamente imprescindible y se encuentre plenamente justificada. Además menciona que la autorregulación debe realizarse no solamente por los operadores móviles dominantes, sino también por parte del resto de los operadores siendo la referencia que se deben seguir los operadores móviles el Price-Cap de TESAU. También recuerda que Airtel ya ha realizado reducciones de precios considerables de interconexión durante el 2001.

Frente a esta alegación, debe precisarse que esta Comisión y los operadores Airtel y Telefónica Móviles de España S.A. (en adelante, TME) actualmente se encuentran en el proceso de aplicar el sistema de contabilidad de costes para orientar a costes los precios de interconexión. La aprobación y puesta en marcha

de dichos sistemas es un proceso complicado y dificultoso pero permitirá una estabilidad en la definición de los precios.

En tanto en cuanto no estén disponibles otros datos contables verificados de acuerdo al sistema de contabilidad de costes del operador, resulta imposible ni tan siquiera poder plantearse la pretensión realizada por Airtel.

Así, respecto a la idoneidad de establecer un precio transitorio de terminación de los móviles, esta Comisión se confirma en que ahora es el momento adecuado para su establecimiento. Teniendo en cuenta, por una parte, la reducción paulatina de los precios de terminación que se está produciendo en los demás países de la Comunidad Europea y, por otra parte, el tiempo que esta Comisión deberá emplear en comprobar los costes presentados por los operadores a 31 de julio de 2002, resulta necesario en este momento adecuar los precios de terminación de Airtel con objeto de evitar que queden desviados los precios de los operadores móviles respecto de la media europea según lo permite el Reglamento de Interconexión en su Disposición Transitoria Primera.

2.11. Propuesta de reducción de precios

En la figura 1 se presenta el precio medio de los operadores en los países comunitarios, de acuerdo a los valores que se existirían a 1 de octubre de 2002 si no se redujera la terminación en los operadores móviles en España:

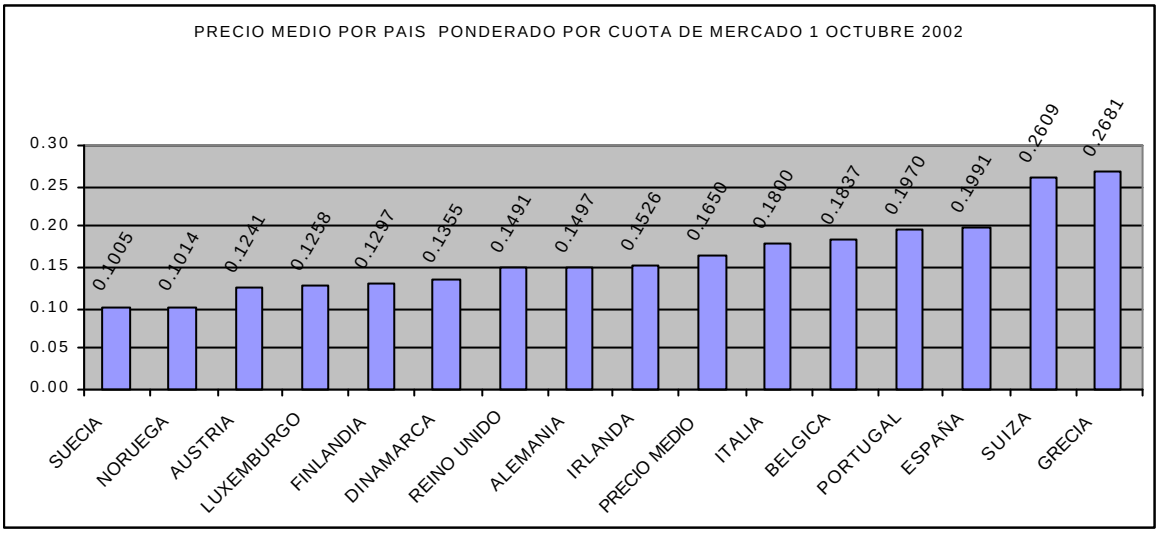

Figura 1: precio medio de interconexión por país

Para obtener la tarifa típica se ha utilizado un tiempo medio para las llamadas de terminación en móvil de 100 segundos tanto en horario pico como valle.

Dicha comparativa se ha realizado utilizando una relación de 60/40 entre precios de tarifas típicas en hora pico y valle para los distintos operadores por país, y la cuota de mercado de cada uno de los operadores. En la gráfica se han suprimido los valores de Francia y Países Bajos ya que los reguladores desean mantener todos o parte de los valores confidenciales, si bien sus datos se han incluido en el proceso de obtención del precio medio. En el caso particular de España, el porcentaje de pico/valle es ligeramente menor en los casos de TME y Airtel siendo alrededor de (58,57/41,47), sin embargo es superior en el caso de Amena (80/20).

De tal comparativa resulta que el precio medio europeo es de 0,1650 euros/minuto, mientras que el precio actual medio de terminación de los operadores móviles en España es de 0,1991 euros/minuto. Por lo tanto, para que el precio de interconexión en España se colocase en un valor ligeramente superior a la media europea, sería necesario hacer una reducción global de 0,0351 euros/minuto. De este modo, y para mantener los pesos de tráfico de cada operador, Airtel debe hacer una reducción de su precio medio de interconexión en 0.0345 euros/minuto, es decir, un 17,13%.

La reducción al precio de interconexión de un 17,13% se realizará en todos los tramos horarios por igual. De esta manera, las tarifas máximas y horarios quedaran del siguiente modo:

Horario Normal: de lunes a viernes, de ocho a veinte horas: 0,171830 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día: 0,094631 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Estos precios tienen la consideración de máximos. Puede Airtel ofrecer, o los operadores con quienes está interconectada pedir, unas bandas horarias diferentes, ajustadas al mismo precio medio, resolviendo esta Comisión en caso de conflicto

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Establecer los siguientes precios máximos del servicio de interconexión de terminación en la red de Airtel Móvil S.A.:

Horario Normal: de lunes a viernes, de ocho a veinte horas: 0,171830 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día: 0,094631 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Segundo. La modificación económica fijada en el resuelve primero, modificará los Acuerdos Generales de interconexión o Addenda entre Airtel Móvil S.A. y otros operadores desde la notificación de la solicitud escrita de estos. En cualquier caso, los nuevos precios no entrarán en vigor antes del 1 de agosto de 2002. Ambas partes se obligan a formalizar por escrito la modificación de los Acuerdos o Addenda afectados en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por el operador interconectado a Airtel Móvil, S.A.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes